REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

Reg.Nº2009/001/3311

mfc

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 07 OCT. 2010

VISTO: estos antecedentes relacionados con la situación de las embarcaciones "PESCATERO" y "SAMOTLOR", hundidas en el Puerto de Montevideo. ----------

RESULTANDO: I) Que al respecto la Administración Nacional de Puertos, por Resolución de 1° de noviembre de 2006 dispuso intimar a los Propietarios, Armadores, Agentes Marítimos y Representantes de las embarcaciones individualizadas, a proceder al retiro de las mismas en un plazo de 15 (quince) días hábiles y perentorios, bajo apercibimiento de declararlas abandonadas a favor del Estado y de imputar los costos de movilización y remoción, de acuerdo a la normativa vigente, por constituir un riesgo para la navegación, afectando la operativa y la seguridad portuaria; ----------

II) Que los representantes de estas embarcaciones promovieron una acción de inconstitucionalidad respecto de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005, que regula el procedimiento para la declaración de abandono a favor del Estado a las embarcaciones que se encuentren en las situaciones previstas en la citada norma, habiendo la Suprema Corte de Justicia desestimado dicho accionamiento; ----------

III) Que con fecha 1 de setiembre de 2009, la citada Administración Nacional de Puertos resolvió remitir las presentes actuaciones al Poder Ejecutivo a fin de que se declaren abandonadas a favor del Estado las embarcaciones "PESCATERO" y "SAMOTLOR", quedando sin efecto

todos los derechos reales, personales o de cualquier especie existentes a favor de terceros de las embarcaciones abandonadas, salvo que éstos asumieran a su cargo las extracciones y pago de todos los gastos pendientes, facultándose asimismo a dicha Administración, para contratar las operaciones necesarias para la eliminación o extracción de obstáculos y la disposición del depósito, enajenación y demás medidas conducentes al retiro definitivo de los buques con traslación de dominio a favor del Estado;

IV) Que asimismo la citada Administración Nacional de Puertos solicitó al Poder Ejecutivo se disponga, para el caso concreto, la exoneración total del Impuesto al Valor Agregado, todo recargo incluso el mínimo, derechos y Tasas Consulares, Impuesto Aduanero Único a la Importación, Tasa de Movilización de Bultos, Tasa de Servicios Extraordinarios, Tasa de Servicios Automatizados y en general todo tributo que corresponda en ocasión de la importación de los materiales procedentes de la extracción de estos buques;----------

V) Que el Ministerio de Economía y Finanzas, al emitir opinión respecto a la exoneración tributaria planteada, señaló que de acuerdo al Artículo 463 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, el Estado goza de inmunidad impositiva, no encontrándose gravadas, por tanto, la importación o el ingreso a la plaza de los materiales procedentes de la extracción de las embarcaciones ante citadas, que corresponden a buques de bandera y armador extranjero; ----------

VI) Que la referida Administración Nacional de Puertos, al tomar conocimiento de lo expresado por el Ministerio de Economía y Finanzas, requiere la remoción inmediata de los buques por: a) constituir un escollo, b) existir riesgo de contaminación, c) atraso de inversiones que requieren el

espacio físico ocupado para las maniobras de los buques y d) disponer del espacio para buques con operación comercial, por lo que, por Resolución de su Directorio Nº 235/3.539 de 1º de junio de 2010 ratificó el pedido de declaración de abandono a favor del Estado de los buques mencionados; ---

VII) Que el Departamento Letrada del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por informe Nº 49/2010 de 29 de enero de 2010, informa que procede dictar resolución, teniéndose en cuenta lo edictado por el Artículo 483 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, puntualizándose, como lo expresara el Ministerio de Economía y Finanzas, que de la naturaleza y el destino de los materiales oportunamente identificados, se desprenderá si esa inmunidad les comprende: 1) porque no serán utilizados en la actividad comercial o industrial que tiene el Estado (Artículo 463 de la Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991 in fine) y 2) porque no implican un trato discriminatorio para los bienes de producción nacional (Artículo 581 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001). ----------

CONSIDERANDO que corresponde actuar en consecuencia.----------

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 236 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 212 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.----------

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

R E S U E L V E:

1º.- Repútase abandonadas a favor del Estado, las embarcaciones "PESCATERO" y "SAMOTLOR", hundidas en el Puerto de Montevideo, quedando sin efecto todos los derechos reales, personales o de cualquier especie que existan a favor de terceros de las embarcaciones abandonadas, salvo que éstos asuman a su cargo las extracciones y pago de todos los

gastos pendientes. ----------

2º.- Facúltase a la Administración Nacional de Puertos para contratar las operaciones necesarias para la eliminación o extracción de obstáculos y la disposición del depósito, enajenación y demás medidas conducentes al retiro definitivo de los buques con traslado del dominio a favor del Estado.

3º.- Establécese que los gastos originados por las referidas operaciones serán debidamente relacionados y una vez aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, constituirán título ejecutivo, debiéndose, además, documentar la correspondiente traslación de dominio en la forma de estilo. ----------

4º.- Comuníquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos a fin de proceder como está dispuesto y demás efectos. ----------

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República